

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY 28296, LEY
GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

FÓRMULA LEGAL

LEY N°

5934/2020-CR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY 28296, LEY
GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Artículo Primero. - Modificación de los artículos II, III, V, VI, 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 13°, 16°, 27°, 32°, 34°, 35°, 45°, 46°, 49° y 50° de la Ley N° 28296, en los términos siguientes:

"LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

TÍTULO PRELIMINAR

(....)

Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que, por su importancia **como fuente de conocimiento, valor axiológico, y significado para nuestra sociedad**, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Se incluyen dentro de este concepto los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio paleontológico, en base a la información que proporcionan los cuerpos geológicos y del entorno geológico-paisajístico en los que se encuentran.**

Artículo III.- Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, **así como los bienes paleontológicos**, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, **que sin estar expresamente declarados como tales por las autoridades competentes**, tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. **Para todos los efectos, los referidos bienes se encuentran en igualdad de condiciones a los expresamente declarados, a menos que la presunción legal quede sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte; el procedimiento para ello será regulado por los entes pertinentes.**

(...)

Artículo V.- Protección

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **y provisionalmente los que se presumen como tales**, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

El Estado promoverá **e incentivará** la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.

Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos

Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, **son inalienables** e imprescriptibles.

(...)

Artículo 1°.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 Bienes Inmuebles: *Son bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que reúnen uno o más de los criterios mencionados en el Artículo II de la presente Ley, ubicados en el suelo, subsuelo y zonas subacuáticas del territorio nacional, y comprendiendo de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino, tanto los declarados expresamente como aquellos sobre los que existe la presunción legal de serlo, en tanto que el ente competente no haya descartado formalmente dicha condición.*

Los bienes inmuebles pueden encontrarse individualmente, denominándose monumentos; o conformando parte de conjuntos, tales como zonas arqueológicas, yacimientos paleontológicos, ambientes urbanos monumentales, centros históricos, paisajes culturales. Los bienes que integran conjuntos tienen tanto un valor individual como un valor compartido como parte de un contexto mayor. Los bienes no patrimoniales que conforman dichos conjuntos, están sometidos a las limitaciones legales, reglamentarias y técnicas que establezca la normativa especializada pertinente. El reglamento y otras normas de desarrollo establecen los criterios técnicos aplicables en cada caso.

El ámbito de protección de los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales comprende, el suelo, subsuelo y aires técnicamente necesarios. Las normas de declaración incluyen la delimitación del bien protegido o conjunto de bienes y el marco técnicamente necesario para su protección. También incluye la zona de amortiguamiento técnicamente definida como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno regional o local según corresponda a su competencia y jurisdicción de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.

1.2 Bienes Muebles: Son bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que reúnen uno o más de los criterios mencionados en el Artículo II de la presente Ley, comprendiendo de manera no limitativa los siguientes:

- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos, lugares de interés arqueológico y yacimientos paleontológicos.
- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.
- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

- *Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.*
- *Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.*
- *Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.*
- *Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.*

Los bienes culturales muebles no requieren de declaración expresa, por lo que todos los bienes muebles que se presumen como detentores de los criterios establecidos por el artículo II antes referido, cuentan con la presunción de pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha presunción cesa por declaración expresa por parte del Ministerio de Cultura, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los bienes culturales muebles pueden conformar colecciones, tanto públicas como privadas. Estas son declaradas de oficio o a pedido de parte por el Ministerio de Cultura de conformidad a las disposiciones reglamentarias aplicables. La colección se gestiona de manera unitaria, no permitiéndose el desmembramiento definitivo de los bienes que las conforman, inclusive por causales hereditarias.

(...)

Artículo 5°.- Bienes culturales no descubiertos

Los bienes culturales no descubiertos en el territorio nacional, incluyendo los ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas, ya sean muebles o inmuebles, son de exclusiva propiedad del Estado. Son bienes intangibles, inalienables e imprescriptibles. La

extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Hallazgos fortuitos

5.1 Las personas, públicas o privadas, jurídicas o particulares, que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles de sanción a sus autores. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

(...)

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, **conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura**, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario **del predio**. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del **Ministerio de Cultura**. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Artículo 7°.- Propiedad de los bienes muebles

(...)

7.4 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos 7.2 y 7.3 por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda. **Específicamente, la posesión no declarada de un bien cultural mueble**

se considerará como ilegal, en tanto el poseionario no demuestre ante la autoridad competente la procedencia legal del mismo.

(...)

Artículo 9°. - Transferencia de bienes

- 9.1 Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.
- 9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe de ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.
- 9.2.1 No procede la transferencia de dominio entre particulares o del Estado hacia privados de bienes inmuebles de carácter arqueológico, de acuerdo a lo expresado en el art. 6.1 de la presente Ley.**
- 9.2.2 Cuando la transferencia involucra bienes que incurran en la presunción de pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación, se requerirá previamente su inscripción en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural pertinente, bajo sanción de nulidad.**
- 9.3 Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena, por los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.
- 9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad. **El Reglamento establecerá el procedimiento para ello.**

9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.

(...)

Artículo 13°.- Inscripción del bien inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble de propiedad estatal integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien. **La inscripción se realiza, exenta de pago, con la sola presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por parte del Ministerio de Cultura.**

La carga registral de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, es inscrita, exenta de pago, por el Ministerio de Cultura en la oficina registral correspondiente.

Tratándose de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Cultura mediante los cuales un bien sea declarado como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o donde se deniega dicha condición, no aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil. De ser el caso, el Registrador puede solicitar a la autoridad administrativa las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro. En el caso de los bienes inmuebles, es obligación de los Notarios Públicos que participan en cualquier acto jurídico, a título gratuito u oneroso, incluir una anotación especial en el caso de todo bien expresamente declarado. La inscripción incluye las especificaciones técnicas que deberá precisar, en cada caso, el Ministerio de Cultura.

(...)

Artículo 16°.- Conformación del Registro Nacional

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

(...)

5. *El Registro Nacional de Museos e Instituciones Museales Públicas y Privadas, donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicados dentro del territorio nacional.*

(...)

8. *El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean muebles o inmuebles.*
9. *Otros que los organismos competentes consideren necesarios.*

(....)

Artículo 27. Ocupaciones ilegales

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o sobre los que existen presunción de serlo, el Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades del Estado ejerce los derechos de desalojo y recuperación del bien invadido. Para el desalojo se requiere únicamente un informe del Ministerio de Cultura, donde se indique que se trata de un bien protegido por declaración o presunción. Es obligación de las autoridades municipales, policiales, el Ministerio Público y demás organismos pertinentes de apoyo en el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

(....)

Artículo 32°.- Traslado dentro del territorio nacional

32.1 *Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren inscritos en el Registro Nacional que corresponda según lo señalado en el artículo 16° de esta Ley.*

32.2 *El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.*

32.3 **Los bienes muebles no inscritos formalmente en el Registro Nacional, que posean características que permitan presumir su pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación, necesitan para su traslado dentro del territorio nacional la autorización previa del Ministerio de Cultura, de la Biblioteca Nacional del Perú o del Archivo General de la Nación, según corresponda. En caso de confirmarse la presunción, el ente competente iniciará de oficio la inscripción formal en el Registro Nacional.**

32.4 **Los bienes culturales muebles no inscritos transitando por el territorio nacional cuya presunción de pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación sea confirmada por el Ministerio de Cultura, serán incautados preventivamente a los propietarios o poseedores, que están en la obligación de demostrar la legalidad de su adquisición. En caso de no poder probarla, el ente correspondiente procederá al decomiso de los mismos.**

(...)

Artículo 34°.- Excepciones de salida

34.1 *En caso excepcional se puede autorizar la salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante resolución ministerial emitida por el Titular del Sector Cultura, la que procede en los siguientes casos:*

(...)

e) Para préstamo temporal con fines de investigación académica, por convenio realizado por el Ministerio de Cultura con instituciones de educación superior en el extranjero.

34.2 La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de un año, prorrogable por igual período por una sola vez.

34.2.1 Para los fines descritos en el literal e) del artículo 34.1, el Ministerio de Cultura establecerá el plazo temporal, así como los requisitos y procedimientos para autorizar el préstamo, cuya duración no podrá exceder a los cinco (5) años, no prorrogables.

34.3 La autorización requiere obligatoriamente de opinión previa del organismo competente y la contratación como mínimo de una póliza de seguro "Clavo a clavo" contra todo riesgo a favor del propietario del bien, quien deberá realizar la valorización respectiva.

Artículo 35°.- Restitución del bien

35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de **gestionar** la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, **para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario.**

(...)

35.3 El órgano competente **del sector Cultura** comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.

(....)

Artículo 40°.- Conformación de colecciones privadas

40.1 El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre

sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente **de oficio o a solicitud de parte.**

(....)

Artículo 45°.- Recursos económicos.

Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

- f) **el monto total de las multas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, que será destinado preferentemente para la protección, preservación, puesta en valor y salvaguardia de estos bienes.**
- g) **Los ingresos que el Ministerio de Cultura obtenga provenientes de leyes de promoción del Patrimonio Cultural de la Nación.**
- h) **Los que considere el reglamento bajo las modalidades de participación privada y otros que beneficien la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.**

Artículo 46°.- Impuestos municipales

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

1. **No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.**

(....)

Artículo 49°.- Sanciones administrativas

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, **el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación**, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) **Amonestación, y multa de ser reincidencia, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente dentro del plazo previsto por la Ley.**
- b) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.
- c) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante al Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.
- d) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario de un bien cultural de otro país que intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.
- e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en **yacimientos paleontológicos, sitios arqueológicos o cementerios, yo altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados, así como de la inhabilitación para la ejecución de intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, si fuera pertinente.**
- f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. **De corresponder, se inhabilitará al infractor o infractores para la ejecución de intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.**
- g) Multa a la persona natural o jurídica **que omita comunicar a las autoridades competentes el hallazgo casual de bienes culturales descritos en el art. 1, numerales 1 y 2 de la presente Ley; y decomiso de los hallazgos, de ser pertinente.**
- h) **Amonestación o multa, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla con comunicar a las autoridades competentes el traslado de bienes culturales muebles inscritos en el Registro Nacional.**

- i) Amonestación, multa y/o decomiso, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario de bienes culturales muebles no inscritos en el Registro Nacional que sean detectados en el acto de trasladarlos por el territorio nacional y cuyas características permitan presumir que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación. El decomiso procede si el tenedor, poseedor y/o propietario no puede demostrar la adquisición legítima y si la inspección de los bienes en cuestión por el Ministerio de Cultura confirma la presunción.*
- j) Amonestación o multa, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla lo dispuesto en el artículo 9.4 de la presente Ley, no comunicando al Ministerio de Cultura la transferencia de sus bienes a título oneroso para que el Estado ejerza su derecho de preferencia.*
- k) Amonestación, multa y/o decomiso, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla lo dispuesto en el artículo 9, numerales 2, 3 y 5 de la presente Ley.*

49.2 El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación están facultados para disponer, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, las medidas cautelares y medidas correctivas que fueran necesarias para la protección de los bienes Patrimonio Cultural de la Nación; así como aquellas medidas correctivas pertinentes para la restitución al estado anterior de la infracción. Todo bien incautado como medida cautelar será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.

Artículo 50°.- Criterios para la imposición de la multa

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado.

50.2 La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

Artículo Segundo. - El Ministerio de Cultura se encargará del cumplimiento, supervisión y fiscalización de la presente Ley.

Artículo Tercero. - La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los días del mes de agosto de dos mil veinte.



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45389316 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 10/08/2020 12:58:35-0500



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/08/2020 11:11:32-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA OCHARAN Monica
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/08/2020 18:13:34-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ PINEDO Rolando Ruben
FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 16:22:21-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO MILLON Leslye Carol
FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 12:50:42-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA OMIEDO Paul
Gabriel FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 15:27:34-0500



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45389316 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/08/2020 12:58:50-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ OCHOA Carlos Andres
FIR 15742574 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 10:20:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5934 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Introducción

La protección y conservación del patrimonio cultural es una labor muy importante de los Estados porque implica el reconocimiento de todos y cada uno de los bienes culturales, muebles e inmuebles, que están dispersos por todo el territorio nacional, y que son de acceso sumamente difícil por su ubicación geográfica. El Perú cuenta con una considerable y variada cantidad de vestigios arqueológicos, paleontológicos e históricos localizados bajo el subsuelo y en el fondo marino, los mismos que no son conocidos hasta que circunstancias naturales o humanas los traen a la superficie. Al respecto el Tribunal Constitucional señala que:

"En efecto, el "derecho constitucional de los bienes culturales", entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles, no se agota con lo que señala el artículo 195° de la Constitución, pues éste debe concordarse con el artículo 21 ° de la misma Norma Fundamental. Dicho precepto establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales ... son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio ... ".

Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino, además, como la afirmación de que dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, de nuestra autorepresentación cultural como pueblo. En ese sentido, se trata de un interés cuyo alcance excede a los propios de los

*gobiernos locales, por lo que éstos no pueden reclamar para sí tareas exclusivas o excluyentes*¹.

Asimismo, una labor sumamente importante, y que es deber de todos los Estados, es concientizar a las nuevas generaciones de que la protección y conservación del patrimonio cultural de un territorio es fundamental para garantizar a la población el acceso libre y sin restricción a su cultura, y a disfrutar de su patrimonio cultural, el cual es una herencia que forma parte de nuestra identidad como sociedad y que, explotado de forma sostenible, puede convertirse en el motor económico de un territorio.

En ese orden de ideas, y como parte de este compromiso, los organismos públicos deben fomentar la formación de profesionales enfocados a la preservación, conservación, divulgación y promoción de los bienes culturales, incrementando el protagonismo de especialistas relacionados con la historia, la arquitectura, la arqueología y hasta la paleontología, permitiendo así que la sociedad cuente con expertos que garanticen la gestión óptima de su patrimonio cultural.

En ese sentido, y a fin de optimizar la protección de los bienes que forman parte del patrimonio cultural, se ha preparado el siguiente Proyecto de Ley, que lo que busca es otorgar una definición más amplia y moderna de lo que debe entenderse como Patrimonio Cultural en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como modificar diversos artículos en la Ley para optimizar el actual marco legal y evitar la desprotección de los bienes culturales, generalmente causado por formalidades burocráticas. Asimismo, las modificaciones realizadas a la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación complementarían la modificación constitucional que he solicitado mediante PL 5858/2020-CR, y que otorga una protección integral y constitucional al patrimonio cultural del Perú.

Problemática

Los objetos y sitios de carácter cultural, con relevancia para el conocimiento de nuestro pasado, cuando no se encuentran debidamente identificados ni declarados, de acuerdo a nuestra

¹ STC Exp. N° 00007-2002-AI/TC, f. j. 10.

normativa vigente, se hallan en estado de desprotección. Asimismo, esta desprotección es mayor en el caso de vestigios arqueológicos, objetos y monumentos culturales aún no descubiertos. Conforme a la Ley N° 28296, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que, por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada Ley.

Sobre el particular, el texto original de la Ley N° 28296 en su artículo II indica “importancia, valor y significado...” enumerando las diferentes naturalezas de los bienes. La definición que se esboza en la Ley N° 28296 no indica criterios para la determinación de la “importancia, valor o significado”, lo cual deja esta definición sujeta a interpretaciones que pueden ser subjetivas. *“A fin de precisar la definición que establece la Ley peruana, es necesario considerar que también forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación los bienes que revistan interés cultural que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.”*²

Dada esta situación, consideramos necesario modificar la definición de patrimonio cultural establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual proponemos una ampliación de la definición de patrimonio cultural, a fin de incluir a todos aquellos bienes que revistan interés cultural que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte; de esa manera estaremos a la vanguardia de la protección legal del Patrimonio Cultural de la Nación.

También, las modificaciones realizadas a diversos artículos de la Ley N° 28296 responden a la necesidad de contar con una protección legal más completa, basada en una presunción “*iuris tantum*”, en donde se tienen por acreditados los bienes culturales a partir de la existencia de otros de igual valor, por su reconocimiento o prueba, que admite prueba en contrario.

² VARON GABAY, Rafael y otros (2013) EL PATRIMONIO CULTURAL EN EL PERÚ y EL MUNDO. THEMIS N° 63. PP. 321-341.

Finalmente, la actual normativa del Ministerio de Cultura ha convertido equivocadamente la presunción en un acto administrativo inhibiéndose de su potestad sancionadora, por lo cual se debe devolver la aplicación de la presunción como una inferencia a partir de las similitudes con bienes formalmente declarados, la misma que opera en firma provisional y preventiva para evitar la desprotección del bien por una formalidad burocrática.

Propuesta Legislativa

La propuesta que hoy presentamos, y que modifica diversos artículos de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, propone la ampliación de la definición de patrimonio cultural, a fin de incluir a todos aquellos bienes que revistan interés cultural para el Perú, así como la modificación de diversos artículos de la Ley N° 28296 para contar con una protección legal más completa, basada en una presunción "iuris tantum", en donde se tienen por acreditados los bienes culturales a partir de la existencia de otros de igual. A continuación, se muestran las modificaciones realizadas en el siguiente cuadro comparativo:

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo II.- Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo II.- Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que, por su importancia como fuente de conocimiento, valor axiológico, y significado para nuestra sociedad, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Se incluyen dentro de este concepto los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio paleontológico, en base a la información que proporcionan los cuerpos geológicos y del entorno geológico-paisajístico en los que se encuentran.</p>

El texto original indicaba "importancia, valor y significado..." enumerando a continuación distintas naturalezas de los bienes. No se indican criterios para la determinación de la "importancia, valor o significado", lo cual deja esto sujeto a interpretaciones que pueden ser subjetivas. El nuevo

texto en cambio determina el carácter del bien como patrimonio de la Nación en razón a la cantidad de información que proporciona, y al valor y trascendencia que tienen para el conocimiento de nuestra sociedad. La enumeración de paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, no necesariamente es exhaustiva y en un futuro se prestaría a interpretaciones que podrían dejar desprotegida una nueva categoría de patrimonio.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo III.- Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte</p>	<p>Artículo III.- Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, así como los bienes paleontológicos, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que sin estar expresamente declarados como tales por las autoridades competentes, tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. Para todos los efectos, los referidos bienes se encuentran en igualdad de condiciones a los expresamente declarados, a menos que la presunción legal quede sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte; el procedimiento para ello será regulado por los entes pertinentes.</p>

Se incluye expresamente a los bienes paleontológicos para su mejor protección.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo V.- Protección Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.</p>	<p>Artículo V.- Protección Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y provisionalmente los que se presumen como tales, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos</p>

<p>El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.</p> <p>El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.</p>	<p>por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.</p> <p>El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.</p> <p>El Estado promoverá e incentivará la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.</p>
---	--

Se ha incluido a los bienes que se encuentran bajo la presunción y se desarrolla lo establecido en el artículo 21 de la Constitución. En cuanto a la participación del sector privado, debe considerarse la posibilidad de proporcionar incentivos tributarios o de otro tipo, para alentar su intervención en la preservación del patrimonio cultural.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son imprescriptibles.</p>	<p>Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos <i>Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son inalienables e imprescriptibles.</i></p>

Los derechos de una Nación sobre su patrimonio cultural no pueden enajenarse. Se ha dado casos de altas autoridades que transfieren a título gratuito u oneroso e inconsultamente bienes culturales inmuebles o muebles a terceros, y aún a extranjeros. Es el caso de una litigación seguida por la República de Colombia contra el Museo de América en España sobre la propiedad del llamado Tesoro Quimbayá, o de los mármoles del Partenón reclamados por Grecia al Museo Británico, o la colección de material arqueológico de Machu Picchu extraída por Hiram Bingham para llevarla al Museo Peabody en la Universidad de Yale. De los tres casos citados, sólo Perú ha podido recuperar su patrimonio, pero por esa misma razón es importante añadir "inalienable".

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 1°.- Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:</p> <p>1. BIENES MATERIALES</p> <p>1.1 INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.</p> <p>La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.</p> <p>1.2 MUEBLES Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico. - Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional. - El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia. - Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o 	<p>Artículo 1°.- Clasificación <i>Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:</i></p> <p>1. BIENES MATERIALES</p> <p>1.1 Bienes Inmuebles: <i>Son bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que reúnen uno o más de los criterios mencionados en el Artículo II de la presente Ley, ubicados en el suelo, subsuelo y zonas subacuáticas del territorio nacional, y comprendiendo de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino, tanto los declarados expresamente como aquellos sobre los que existe la presunción legal de serlo, en tanto que el ente competente no haya descartado formalmente dicha condición.</i></p> <p><i>Los bienes inmuebles pueden encontrarse individualmente, denominándose monumentos; o conformando parte de conjuntos, tales como zonas arqueológicas, yacimientos paleontológicos, ambientes urbanos monumentales, centros históricos, paisajes culturales. Los bienes que integran conjuntos tienen tanto un valor individual como un valor compartido como parte de un contexto mayor. Los bienes no patrimoniales que conforman dichos conjuntos, están sometidos a las limitaciones legales, reglamentarias y técnicas que establezca la normativa especializada pertinente. El reglamento y otras normas de desarrollo establecen los criterios técnicos aplicables en cada caso.</i></p>

históricos y de lugares de interés arqueológico.

- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.

- El material etnológico.

- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.

- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.

- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.

- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

2. BIENES INMATERIALES

Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como

El ámbito de protección de los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales comprende, el suelo, subsuelo y aires técnicamente necesarios. Las normas de declaración incluyen la delimitación del bien protegido o conjunto de bienes y el marco técnicamente necesario para su protección. También incluye la zona de amortiguamiento técnicamente definida como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno regional o local según corresponda a su competencia y jurisdicción de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.

1.2 Bienes Muebles: Son bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que reúnen uno o más de los criterios mencionados en el Artículo II de la presente Ley, comprendiendo de manera no limitativa los siguientes:

- ***Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.***

- ***Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.***

- ***El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.***

- ***Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos, lugares de interés arqueológico y yacimientos paleontológicos.***

expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

- **Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.**
- **El material etnológico.**
- **Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.**
- **Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.**
- **Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.**
- **Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.**
- **Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.**
- **Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.**
- **Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.**

Los bienes culturales muebles no requieren de declaración expresa, por lo que todos los bienes muebles que se presumen como detentores de los criterios establecidos por el artículo II antes referido, cuentan con la presunción de pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha presunción cesa

	<p><i>por declaración expresa por parte del Ministerio de Cultura, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.</i></p> <p><i>Los bienes culturales muebles pueden conformar colecciones, tanto públicas como privadas. Estas son declaradas de oficio o a pedido de parte por el Ministerio de Cultura de conformidad a las disposiciones reglamentarias aplicables. La colección se gestiona de manera unitaria, no permitiéndose el desmembramiento definitivo de los bienes que las conforman, inclusive por causales hereditarias.</i></p>
--	--

En lo referido a la clasificación de bienes inmuebles, se refuerza la presunción de aquellos que, no declarados formalmente, se encuentran vigentes hasta el momento en que el ente competente (tras la inspección de campo necesaria, así como el empleo de otros medios que puedan utilizarse para la investigación del caso) descarte la posibilidad que pertenezcan al Patrimonio Cultural de la Nación.

También, se menciona la posibilidad de encontrarse dichos bienes en el subsuelo y las zonas subacuáticas del territorio nacional, a fin que no queden dudas sobre la pertenencia, declarada o no, al patrimonio de la Nación. Se hace énfasis en el valor del contexto al que pueda pertenecer el monumento. Entre los elementos desmembrados de un bien inmueble, se incluyó los procedentes de yacimientos paleontológicos. Con ello se resguarda la información que pueda proporcionar el bien para la mejor comprensión de nuestro pasado.

En ese sentido, para los bienes muebles, también se refuerza la noción de la presunción legal, para resaltar que están bajo protección provisional hasta el momento en que el ente competente haya descartado la misma. Esto es importante pues por su misma naturaleza mobiliaria estos bienes son fácilmente expoliados, huaqueados, robados, contrabandeados, comercializados. Para los bienes muebles, se introduce la necesidad de mantener unidas las colecciones ya existentes. Por lo general, una colección puede contener objetos o artefactos que formaron parte de un contexto anterior, o que hayan sido asociadas por época, ubicación geográfica, autoría, función u otros criterios semejantes, y la separación de estos elementos puede perjudicar la cantidad de información que se obtendría del conjunto.

Asimismo, se introduce la noción de "zona de amortiguamiento". Es importante señalar que en el pasado se ha declarado con suma estrechez de criterio el área intangible (es decir, donde no puede intervenir sin autorización de la autoridad competente) de la mayor parte de los yacimientos paleontológicos, sitios arqueológicos y monumentos históricos. Eso impide su adecuada protección y los encapsula en la expansión urbano o rural con pérdida o deterioro de sus valores patrimoniales, así como de la información que puedan transmitir. Por ejemplo, en Vichama (Huacho, zona de la civilización Caral), la delimitación original fue mínima y ahora existen dos (02) viviendas de material noble en la misma plaza central del Templo. En algunas Casas Haciendas sólo se declaró intangible el edificio principal, y los anexos que pudieran demostrar la cotidianeidad pasada (capillas, establos, galpones, etc.) han sido destruidos sin tomar en cuenta el conjunto.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 5°.- Bienes culturales no descubiertos Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles. La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.</p>	<p>Artículo 5°.- Bienes culturales no descubiertos <i>Los bienes culturales no descubiertos en el territorio nacional, incluyendo los ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas, ya sean muebles o inmuebles, son de exclusiva propiedad del Estado. Son bienes intangibles, inalienables e imprescriptibles. La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.</i></p> <p>Hallazgos fortuitos 5.1 Las personas, públicas o privadas, jurídicas o particulares, que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles de sanción a sus autores. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.</p>

El artículo 5° de la Ley N° 28296 tiene como enunciado inicial que la propiedad del Estado sobre los bienes no descubiertos queda sujeto a interpretaciones por la redacción confusa del mismo texto normativo. Existen unas disposiciones modelo respecto a la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos, en especial los ubicados en el subsuelo y zonas subacuáticas, elaboradas en conjunto por la UNESCO y UNIDROIT; estas disposiciones son muy importantes porque alrededor del 95% de los objetos arqueológicos peruanos en el extranjero proceden de excavaciones ilegales; por lo tanto, no tienen ficha de registro ni documentación de salida autorizada. Pero, para reclamarlos, hay que probar que son propiedad del Estado peruano. A la fecha no hay norma que lo indique con claridad inobjetable.

Además, se añade el numeral 5.1 a este artículo para esclarecer la situación de las personas, públicas o privadas, jurídicas o particulares, que hallando restos arqueológicos o paleontológicos no cumplan con la notificación respectiva a la autoridad competente. Se ha incluido el carácter de "inalienable" de la propiedad del Estado sobre estos bienes, a fin de mantener la coherencia de la norma.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>(...)</p> <p>6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en</p>	<p>Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>(...)</p> <p>6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del predio. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes</p>

<p>conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.</p>	<p>deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.</p>
--	---

La modificación del presente artículo busca aclarar el sentido del texto. La modificación es mínima: donde dice *las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien*, se ha cambiado a *"propietario del predio"*, pues con la redacción original se presta a confundir la propiedad del bien (cuya titularidad corresponde al Estado).

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 7°.- Propiedad de los bienes muebles</p> <p>(...)</p> <p>7.4 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos 7.2 y 7.3 por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.</p>	<p>Artículo 7°.- Propiedad de los bienes muebles</p> <p>(...)</p> <p>7.4 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos 7.2 y 7.3 por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda. Específicamente, la posesión no declarada de un bien cultural mueble se considerará como ilegal, en tanto el posesionario no demuestre ante la autoridad competente la procedencia legal del mismo.</p>

Por su misma naturaleza mobiliaria, la protección de los bienes muebles es particularmente complicada. Existen muchas oportunidades para afectar bienes culturales muebles, sobretodo en el caso de aquellos no registrados o identificados formalmente, actualmente no hay manera de cautelarlos adecuadamente. La actual modificación del artículo 7.4 establece una presunción

para que un bien cultural no declarado pueda ser considerado como una adquisición ilegal, esto permite que el "propietario" deba probar la adquisición del bien.

Ciertamente, esta modificación en la ley es muy importante debido a que, en las últimas décadas, la legislación peruana permite la transferencia de propiedad bajo cualquier título y el traslado de ubicación dentro del territorio nacional. Si bien la actual Ley menciona una sanción por "no solicitar el registro" de un bien, la infracción no existe, dado que la disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 058-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, dispuso la ampliación del plazo para el registro obligatorio de bienes culturales muebles hasta el 31 de diciembre de 2025.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 9°.- Transferencia de bienes</p> <p>9.1 Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.</p> <p>9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.</p> <p>9.3 Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena, por los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.</p> <p>9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad.</p>	<p>Artículo 9°. - Transferencia de bienes</p> <p>9.1 Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.</p> <p>9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe de ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.</p> <p>9.2.1 No procede la transferencia de dominio entre particulares o del Estado hacia privados de bienes inmuebles de carácter arqueológico, de acuerdo a lo expresado en el art. 6.1 de la presente Ley.</p> <p>9.2.2 Cuando la transferencia involucra bienes que incurran en la presunción de pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación, se requerirá previamente su inscripción en el Registro Nacional</p>

<p>9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.</p>	<p>de Patrimonio Cultural pertinente, bajo sanción de nulidad.</p> <p>9.3 Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena, por los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.</p> <p>9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad. El Reglamento establecerá el procedimiento para ello.</p> <p>9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.</p>
--	---

La transferencia irrestricta dentro del territorio nacional debilita la protección, especialmente cuando se trata de sitios arqueológicos y/o paleontológicos. Se debe enfatizar que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación son un recurso no renovable, pues las personas que los crearon ya no existen, así como que los materiales y técnicas utilizadas con frecuencia han sufrido transformaciones, caído en desuso o simplemente se han perdido. Por ello, es necesario realizar una mejor supervisión y control.

También, se añadió el numeral 9.2.1 para la protección integral del Patrimonio Cultural de la Nación. En el artículo 6.1 de la Ley se expresa:

"6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada."

Esto implica la prohibición de toda transferencia a particulares. Con ello adicionalmente se fortalecerá el control de las ocupaciones ilegales, pues a menudo los sitios arqueológicos son lotizados impunemente por constructoras y vendidos a terceros.

Asimismo, se añadió el numeral 9.2.2 a fin de tener un mejor control sobre las transferencias de bienes culturales no registrados formalmente que podrían tener procedencia ilegal para el caso de los bienes muebles o que podrían conllevar la demolición o alteración de un bien meritorio de pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación. Al momento de inscribir estos bienes en el Registro Nacional que corresponda, el Ministerio de Cultura determinará si procede confirmar la presunción o si, por el contrario, el bien no amerita ser considerado patrimonio, en cuyo caso quedaría libre de cualquier restricción por dicho motivo.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 13°.- Inscripción de bien inmueble</p> <p>El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.</p>	<p>Artículo 13°.- Inscripción del bien inmueble</p> <p>El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble de propiedad estatal integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien. La inscripción se realiza, exenta de pago, con la sola presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por parte del Ministerio de Cultura.</p> <p>La carga registral de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, es inscrita, exenta de pago, por el Ministerio de Cultura en la oficina registral correspondiente.</p> <p>Tratándose de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Cultura mediante los cuales un bien sea declarado como parte</p>

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o donde se deniega dicha condición, no aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil. De ser el caso, el Registrador puede solicitar a la autoridad administrativa las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro. En el caso de los bienes inmuebles, es obligación de los Notarios Públicos que participan en cualquier acto jurídico, a título gratuito u oneroso, incluir una anotación especial en el caso de todo bien expresamente declarado. La inscripción incluye las especificaciones técnicas que deberá precisar, en cada caso, el Ministerio de Cultura.

En la actualidad, la inscripción registral de bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación ha descendido muchísimo, debido a los altos costos de publicidad registral y falta de personal en el Ministerio de Cultura para este tema específico. Por ejemplo: en el caso del área intangible del Morro Solar de Chorrillos, que no sólo fue escenario de la Batalla de San Juan de Miraflores sino que además cuenta con zonas con vestigios de asentamientos prehispánicos, se tuvieron que ubicar alrededor de 50 títulos y en cada uno de ellos se inscribió la carga registral, debiendo abonar el entonces INC alrededor de 30 mil soles por el servicio; cabe indicar que esta inscripción de cargas sólo abarcó el 90% del área declarada, no habiéndose avanzado en el asunto desde el 2010 por razones presupuestales y deficiente tratamiento de esta función por parte del Ministerio de Cultura. La inscripción en los registros públicos es primordial debido a que otorga una protección mayor a los bienes inmuebles patrimonio de la Nación, especialmente los sitios arqueológicos, donde los traficantes de tierras operan con impunidad.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 16°.- Conformación del Registro Nacional</p> <p>El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:</p> <p>(...)</p> <p>5. El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se registran todos los museos públicos y privados que exhiban bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>(...)</p> <p>8. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.</p>	<p>Artículo 16°.- Conformación del Registro Nacional</p> <p>El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:</p> <p>(...)</p> <p>5. El Registro Nacional de Museos e Instituciones Museales Públicas y Privadas, donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicados dentro del territorio nacional.</p> <p>(...)</p> <p>8. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean muebles o inmuebles.</p> <p>9. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.</p>

El numeral 16.5 está incluyendo el texto de la propuesta de Ley General de Patrimonio Cultural (LGPC) manejada por la Comisión de Cultura en la anterior Legislatura. Aunque se creó el Sistema Nacional de Museos del Estado (Ley N° 25790) con el encargo de integrar técnica y normativamente a los museos estatales y a los particulares que se afiliaran a él, en la práctica no existen mecanismos de supervisión a las organizaciones, públicas o privadas, que toman el

nombre de "museos" y cobran distintos montos al público que los visita. El Sistema de Museos está desactivado y no hay supervisión de estas instituciones, ya sean públicas como privadas. También, se propone que el Ministerio de Cultura cumpla con mayor efectividad sus funciones y emita directrices, lineamientos y cualquier norma complementaria necesaria para que las instituciones que funcionan como "Museos" gestionen sus colecciones de manera adecuada, contribuyendo a enriquecer el conocimiento del país ante nacionales y extranjeros. Sólo podrían ejercer como "Museos" las instituciones autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Además, se añadió el numeral el 16.8 para establecer un Registro de Conservadores. En el Perú, la profesión de conservador/restaurador de obra de arte o edificio monumental no cuenta con grado académico específico. Sin embargo, existe un reducido número de profesionales que cumplen estas delicadas tareas. No todos cuentan con el conocimiento y experiencia necesarias, y las intervenciones no profesionales en bienes muebles e inmuebles pueden causar daños irreparables. Por añadidura, si bien en la Ley existe la obligación de comunicar las intervenciones, esto no se cumple dado que el Ministerio de Cultura carece de medios para la adecuada supervisión. Por tal razón, se considera necesario llevar un registro de los profesionales y técnicos capacitados para dichas intervenciones.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 27°.- Ocupaciones ilegales</p> <p>En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Instituto Nacional de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad.</p>	<p>Artículo 27. Ocupaciones ilegales</p> <p>En los casos de ocupaciones ilegales de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o sobre los que existen presunción de serlo, el Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades del Estado ejerce los derechos de desalojo y recuperación del bien invadido. Para el desalojo se requiere únicamente un informe del Ministerio de Cultura, donde se indique que se trata de un bien protegido por declaración o presunción. Es obligación de las autoridades municipales, policiales, el Ministerio Público y demás organismos pertinentes de prestar apoyo en el</p>

	cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.
--	--

Las invasiones de sitios arqueológicos son la principal causa de destrucción de los monumentos inmuebles dentro de los radios urbanos, e inclusive en algunas áreas rurales. Normalmente, responde a una crisis de vivienda y a una expansión urbano desmesurada; pero muy raras veces se dan "espontáneamente", respondiendo en su mayoría a la intervención de mafias de tráfico de terrenos, donde unos pocos obtienen extensas propiedades prácticamente gratis para revenderlas, a menudo sin servicios básicos, a familias que buscan contar con vivienda propia.

También, la presente modificación se dirige a simplificar el procedimiento y permitir la acción oportuna del Ministerio de Cultura y la PNP, contribuyendo a reducir los costos en que se incurriría en caso de actuar con lentitud y permitir que la invasión crezca.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 32°.- Traslado dentro del territorio nacional</p> <p>32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>32.2 El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 32°.- Traslado dentro del territorio nacional</p> <p>32.1 <i>Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren inscritos en el Registro Nacional que corresponda según lo señalado en el artículo 16° de esta Ley.</i></p> <p>32.2 <i>El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.</i></p>

	<p>32.3 Los bienes muebles no inscritos formalmente en el Registro Nacional, que posean características que permitan presumir su pertenencia al Patrimonio Cultural de la Nación, necesitan para su traslado dentro del territorio nacional la autorización previa del Ministerio de Cultura, de la Biblioteca Nacional del Perú o del Archivo General de la Nación, según corresponda. En caso de confirmarse la presunción, el ente competente iniciará de oficio la inscripción formal en el Registro Nacional.</p> <p>32.4 Los bienes culturales muebles no inscritos transitando por el territorio nacional cuya presunción de pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación sea confirmada por el Ministerio de Cultura, serán incautados preventivamente a los propietarios o poseedores, que están en la obligación de demostrar la legalidad de su adquisición. En caso de no poder probarla, el ente correspondiente procederá al decomiso de los mismos.</p>
--	--

La circulación irrestricta de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación favorece la comisión de delitos como el robo sacrílego y el huaqueo de sitios arqueológicos. Ante esa situación, se ha incluido el numeral 32.3 para esclarecer la situación de los bienes no registrados formalmente, pues son los más factibles de contar con procedencia ilegal. En la actualidad, y bajo lo previsto por el D.S. N° 007-2017-MC, estos bienes se hallan desprotegidos pues las acciones que pueda adoptar el Ministerio de Cultura sólo pueden efectuarse a partir de la

resolución administrativa de presunción, no existiendo infracción alguna previamente a este documento administrativo, puesto que la protección no es retroactiva.

Asimismo, se ha incluido el numeral 32.4 a fin de contar con la posibilidad de incautar preventivamente los bienes presuntos cuya circulación no autorizada en el territorio nacional pueda detectarse, con la sanción de decomiso en los casos donde el propietario o poseedor no pueda demostrar la procedencia legal de los mismos. Los propietarios que han cumplido con la inscripción no se verán afectados, pues se mantiene la obligación ya prevista de comunicar el destino y de disponer que el transporte se realice en condiciones adecuadas, sin añadir nuevas restricciones.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 34°.- Excepciones de salida</p> <p>34.1 En caso excepcional se puede autorizar la salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante resolución suprema, la que procede en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>34.2 La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de un año, prorrogable por igual período por una sola vez.</p> <p>34.3 La autorización requiere obligatoriamente de opinión previa del organismo competente y la contratación como mínimo de una póliza de seguro "Clavo a clavo" contra todo riesgo a favor del propietario del bien, quien deberá realizar la valorización respectiva.</p>	<p>Artículo 34°.- Excepciones de salida</p> <p>34.1 En caso excepcional se puede autorizar la salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante resolución ministerial emitida por el Titular del Sector Cultura, la que procede en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>e) Para préstamo temporal con fines de investigación académica, por convenio realizado por el Ministerio de Cultura con instituciones de educación superior en el extranjero.</p> <p>34.2 La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de un año, prorrogable por igual período por una sola vez.</p>

	<p>34.2.1 Para los fines descritos en el literal e) del artículo 34.1, el Ministerio de Cultura establecerá el plazo temporal, así como los requisitos y procedimientos para autorizar el préstamo, cuya duración no podrá exceder a los cinco (5) años, no prorrogables.</p> <p>34.3 La autorización requiere obligatoriamente de opinión previa del organismo competente y la contratación como mínimo de una póliza de seguro "Clavo a clavo" contra todo riesgo a favor del propietario del bien, quien deberá realizar la valorización respectiva.</p>
--	---

Con motivo de la renovación en el año 2017 del Memorándum de Entendimiento entre Perú y los Estados Unidos, la Asociación de Directores de Museos Estadounidense, señaló que a los museos universitarios de su país les convendría tener unas pocas piezas por un plazo mayor al prescrito actualmente para que su observación/estudio pudiera formar parte del currículum académico. Conviene establecer una clasificación de préstamos de piezas con distintos plazos de permanencia a fin de una mejor promoción y conocimiento del patrimonio cultural peruano, sin por ello descuidar la cautela de estos bienes culturales.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 35°.- Restitución del bien</p> <p>35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 35°.- Restitución del bien</p> <p>35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario.</p>

<p>35.3 El órgano competente comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.</p>	<p>(...)</p> <p>35.3 El órgano competente del sector Cultura comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.</p>
---	--

Se modifica el numeral 35.1 a fin de aclarar el papel que tienen los principales organismos públicos en la reclamación y restitución de un bien cultural. El Ministerio de Relaciones Exteriores por sí solo no puede "encargarse de la restitución", dado que no tiene las herramientas técnicas que permitan sustentar la reclamación, lo cual si es el caso del Ministerio de Cultura.

Asimismo, se ha modificado el numeral 35.3 para especificar que el órgano a cargo de denunciar ante el Ministerio público será el sector Cultura (pudiendo ser el Ministerio de Cultura o sus órganos adscritos: la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) o el Archivo General de la Nación (AGN), para evitar confusiones respecto a competencias.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 40°.- Conformación de colecciones privadas</p> <p>40.1 El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente a solicitud de parte.</p>	<p>Artículo 40°.- Conformación de colecciones privadas</p> <p><i>40.1 El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte.</i></p>

Se modifica el numeral 40.1 a fin de realizar de oficio la inscripción de una colección, lo cual es importante para la adecuada supervisión y control de las colecciones privadas.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 45°.- Recursos económicos. Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las asignaciones del Tesoro Público. b) Los recursos directamente recaudados por los organismos competentes. c) Las donaciones y legados. d) Los provenientes de la Cooperación Internacional. e) El porcentaje que determine el reglamento de la presente Ley, en base a la valorización asignada a cada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la póliza de seguro a la que se refiere el artículo 34° de esta Ley, en los casos de exhibiciones realizadas en el extranjero. 	<p>Artículo 45°.- Recursos económicos. Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> f) el monto total de las multas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, que será destinado preferentemente para la protección, preservación, puesta en valor y salvaguardia de estos bienes. g) Los ingresos que el Ministerio de Cultura obtenga provenientes de leyes de promoción del Patrimonio Cultural de la Nación. h) Los que considere el reglamento bajo las modalidades de participación privada y otros que beneficien la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se han incluido los literales f), g) y h) al artículo 45 de la Ley, con el fin de especificar el destino preferente del monto de las multas por infracciones, así como una previsión de leyes futuras que establezcan incentivos y nuevas formas de cooperación para la participación de la iniciativa privada.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 46°.- Impuestos municipales Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:</p>	<p>Artículo 46°.- Impuestos municipales Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:</p>

<p>1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.</p>	<p>1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.</p>
---	---

En el numeral 46.1 se ha eliminado la palabra "monumentos", porque ésta no es utilizada normalmente en las resoluciones de declaratoria expedidas por el Ministerio de Cultura. Esta eliminación no afecta en nada el propósito de la norma y más bien favorece a los propietarios que soliciten la exoneración, dado que muchos municipios interpretan literalmente el texto y niegan el derecho a la exención basados en que la resolución presentada no contiene la palabra "monumento".

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos</p> <p>49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>a) Multa al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente.</p> <p>b) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario</p>	<p>Artículo 49° .- Sanciones administrativas</p> <p>49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>a) Amonestación, y multa de ser reincidencia, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente dentro del plazo previsto por la Ley.</p>

<p>de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.</p> <p>c) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante al Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.</p> <p>d) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor de un bien cultural de otro país que intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.</p> <p>e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.</p> <p>f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.</p> <p>g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.</p> <p>49.2 Todo bien incautado será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.</p>	<p>b) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.</p> <p>c) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o al propietario de un bien integrante al Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.</p> <p>d) Multa o decomiso, cuando corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario de un bien cultural de otro país que intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.</p> <p>e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en yacimientos paleontológicos, sitios arqueológicos o cementerios, yo altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados, así como de la inhabilitación para la ejecución de intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, si fuera pertinente.</p> <p>f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. De corresponder, se inhabilitará al infractor o infractores para la ejecución de intervenciones</p>
---	---

	<p>en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>g) Multa a la persona natural o jurídica que omite comunicar a las autoridades competentes el hallazgo casual de bienes culturales descritos en el art. 1, numerales 1 y 2 de la presente Ley; y decomiso de los hallazgos, de ser pertinente.</p> <p>h) Amonestación o multa, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla con comunicar a las autoridades competentes el traslado de bienes culturales muebles inscritos en el Registro Nacional.</p> <p>i) Amonestación, multa y/o decomiso, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario de bienes culturales muebles no inscritos en el Registro Nacional que sean detectados en el acto de trasladarlos por el territorio nacional y cuyas características permitan presumir que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación. El decomiso procede si el tenedor, poseedor y/o propietario no puede demostrar la adquisición legítima y si la inspección de los bienes en cuestión por el Ministerio de Cultura confirma la presunción.</p> <p>j) Amonestación o multa, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla lo dispuesto en el artículo 9.4 de la presente Ley, no comunicando al Ministerio de Cultura la transferencia de sus bienes a título oneroso para que el Estado ejerza su derecho de preferencia.</p> <p>k) Amonestación, multa y/o decomiso, según corresponda, al tenedor, poseedor y/o propietario que incumpla lo dispuesto en el artículo 9, numerales 2, 3 y 5 de la presente Ley.</p>
--	---

	<p>49.2 El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación están facultados para disponer, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, las medidas cautelares y medidas correctivas que fueran necesarias para la protección de los bienes Patrimonio Cultural de la Nación; así como aquellas medidas correctivas pertinentes para la restitución al estado anterior de la infracción. Todo bien incautado como medida cautelar será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.</p>
--	--

En el caso del incumplimiento del registro obligatorio, se ha añadido que este opera una vez expirado el plazo dado por la Ley, para evitar cualquier malinterpretación. En la práctica, esta infracción recién será tipificada a partir del 31 de diciembre de 2025, a menos que el Ministerio de Cultura determine su ampliación.

Asimismo, se ha eliminado la incautación como sanción, dado que constituye en realidad una medida preventiva, como se reconoce en el artículo 49.2 del texto original.

También, se han añadido las sanciones de amonestación, cuando la infracción se comete por primera vez y/o la afectación causada es estimada como leve por el Ministerio de Cultura; así como de inhabilitación para ejecutar obras en bienes patrimonio de la Nación, cuando se trata de personas naturales o jurídicas que realizan alteraciones que disminuyan el valor cultural del bien, obras no autorizadas o demoliciones inconsultas.

En resumen, las sanciones no definen adecuadamente la relación de propiedad que pueda tener el infractor con el bien, pudiendo por lo tanto darse vacíos para la adecuada imposición de la sanción. Por ello se añade en todos los casos donde es pertinente la frase "tenedor, poseedor y/o propietario".

Asimismo, se han incluido, donde era necesario, los bienes paleontológicos para no desproteger esta categoría de bienes. Se ha añadido sanción a la no comunicación de hallazgos casuales de

bienes culturales, para mantener la coherencia con la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos.

Por otra parte, se han añadido sanciones para el incumplimiento de la norma referida a los traslados y transferencias de propiedad, para otorgar herramientas para controlar y supervisar la circulación de bienes culturales patrimonio de la Nación. Así se podrán establecer pautas para tipificar más adelante la infracción penal de comercialización ilícita, que en la actualidad se restringe a la comercialización realizada en el exterior (precisamente donde la legislación peruana no es aplicable), porque con la libertad de traslado y de transferencia vigente, no existe "comercialización ilícita" dentro del territorio nacional.

Finalmente, en el numeral 49.2 se menciona la facultad de los órganos competentes para disponer las medidas cautelares (las principales son paralización de obra para los bienes inmuebles e incautación para los bienes muebles) y correctivas cuando ejercen acción fiscalizadora, así como las medidas correctivas para la restitución al estado anterior, según el TUO de la Ley N° 27444.

Ley N° 28296	Proyecto de Ley
<p>Artículo 50°.- Criterios para la imposición de la multa</p> <p>50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.</p> <p>50.2 La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT</p>	<p>Artículo 50°.- Criterios para la imposición de la multa</p> <p>50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado.</p> <p>50.2 La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.</p>

Se ha eliminado la parte final del numeral 50.1 que decía "previa tasación y peritaje, según corresponda". La modificación responde a un error en la norma, debido a que es imposible tasar el valor de un bien cultural, cualquier justiprecio que se les diera será subjetivo. Por ejemplo, no podemos monetizar el valor de Machu Picchu ni el de Chan Chan. Aún más, la Ley establece un

mínimo y un máximo para imponer multa, en el improbable caso que alguien destruyera todo o la mayor parte de Machu Picchu, sólo podríamos imponer una multa de 1000 UIT, a todas luces inferior a la gravedad del perjuicio causado, a nivel regional, nacional e internacional. La tasación deviene en irrelevante para estos casos, por lo cual se ha eliminado.

Asimismo, respecto al termino "peritaje" establecido en el texto normativo vigente de la Ley N° 28296, la interpretación actual del Ministerio de Cultura de este requisito complica innecesariamente el procedimiento administrativo sancionador, especialmente porque el mismo no se encuentra descentralizado. Sólo se complica el trámite innecesariamente, por lo que es necesario eliminar los términos "tasación" y "peritaje".

Finalmente, agradezco a la historiadora y especialista en patrimonio cultural, señora Blanca Margarita Alva Guerrero, quien con su experiencia, aportes y debate me ha apoyado en la elaboración del presente Proyecto de Ley.

II. EFECTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar algunos los artículos de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación a fin de incluir una definición de patrimonio cultural más amplia que incluya todas las naturalezas existentes de bienes culturales por parte del Estado, incluidos aquellos bienes culturales no descubiertos, en razón a la cantidad de información que proporciona, y al valor y trascendencia que tienen para el conocimiento de nuestra sociedad y cultura. Asimismo, se han realizado modificaciones a diversos artículos de la Ley N° 28296 debido a la necesidad de contar con una protección legal más completa, basada en una presunción "iuris tantum", en donde se tienen por acreditados los bienes culturales a partir de la existencia de otros de igual valor, por su reconocimiento o prueba, que admite prueba en contrario.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional, dado que los órganos a cargos de su implementación ya se encuentran integrados por funcionarios públicos cuyos equipos de trabajo ya se encuentran incluidos dentro del presupuesto de cada

entidad pública. En todo caso generará un ahorro al eliminarse los procedimientos y discusiones administrativas referidas al reconocimiento de un determinado bien como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente Política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional:

- I. Democracia y Estado de Derecho:
 3. Afirmación de la Identidad Nacional.